

# LEY DE TIMBRES.

LIZARDO MONTERO,

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ENCARGADO  
DEL PODER EJECUTIVO.

## Considerando:

D. 23 de Junio  
de 1883.  
Modificando la  
Ley de timbres  
del 1° de  
Noviembre de  
1879.

Que la práctica ha hecho conocer la necesidad de introducir algunas reformas en la ley de timbres del 1. ° de Noviembre de 1879.

Que por decretos y Resoluciones Supremas, ha sido esta ley modificada en algunos de sus artículos, lo cual ocasiona confusion y embarazos en su ejecucion, siendo por lo tanto conveniente reunir en un solo cuerpo todas las prescripciones de la materia.—En uso de la amplia autorizacion que en el ramo de Hacienda tiene el Supremo Gobierno.

## Decreto:

Art. 1. ° El uso de timbres en la República se sujetará á las prescripciones siguientes.

Art. 2. ° En los documentos que esta ley indica, se pondrán timbres en la proporcion que ella determina.

Art. 3. ° Los timbres son de los valores siguientes:

1. ° De mil soles;
2. ° De quinientos soles;
3. ° De cien soles;
4. ° De cincuenta soles;
5. ° De veinte soles;
6. ° De diez soles;
7. ° De cinco soles;
8. ° De un sol;
9. ° De veinticinco centavos;
10. ° De diez centavos.

Art. 4. ° Los documentos de Aduana quedan sujetos al impuesto de timbre, en la siguiente proporcion:

1. ° Los manifiestos por mayor llevarán un timbre de diez soles en cada ejemplar.

2.° Los manifiestos por menor y las pólizas de trasbordo y reembarco, un timbre de veinticinco centavos.

3. ° Las pólizas de despacho y las de exportacion, un timbre de diez centavos.

Art. 5.° En cuentas mercantiles, conocimientos, pólizas de seguro marítimo, boletos de pasaje en vapores ó buques de vela, documentos otorgados en casas de préstamo, recibos de cualquiera clase en que se exprese algun valor, y en general, en todo documento privado que contenga reconocimiento de deuda, se pondrá un timbre de diez centavos por cualquiera cantidad, desde veinte hasta quinientos soles inclusive, y uno de veinticinco centavos, por toda cantidad mayor de quinientos soles, hasta mil inclusive. Si la cantidad pasa de mil soles, se agregará en timbres de diez centavos, por cualquier fraccion que no exeda de quinientos soles, y veinticinco centavos por cada mil soles ó fraccion mayor de quinientos.

Art. 6.° En toda letra de cambio girada en el territorio nacional, el girador pondrá en timbres, veinticinco centavos por cada mil soles, y agregará veinte centavos por cada fraccion mayor de quinientos, y diez centavos por cada fraccion mayor de cincuenta soles, hasta quinientos inclusive.

Las letras giradas del extranjero no están sujetas al pago del impuesto de que se ocupa la presente ley; pero lo está el endoso de toda letra que no lleve en timbres la cantidad correspondiente á su valor, conforme á esta ley, aunque sea girada del extranjero.

Art. 7.° En los pagarées y pólizas de seguro sobre la vida ó contra incendio, el otorgante pondrá en timbres, un sol por cada mil soles, y agregará tambien en timbres, cincuenta centavos por cada fraccion mayor de quinientos soles, veinticinco centavos por cada fraccion mayor de cien soles hasta quinientos, y diez centavos por cada fraccion mayor de veinte soles hasta ciento.

Art. 8.º Los contratos de arrendamiento en escritura pública ó privada llevarán el cuarto por ciento ( $\frac{1}{4}$  por ciento) en timbres sobre el valor de la renta de un año.

Art. 9.º En las escrituras públicas que contengan mútuo ó reconocimiento de deuda se pondrá en timbres una cantidad equivalente al cuarto por ciento ( $\frac{1}{4}$  por ciento) del valor expresado en ellas.

Art. 10.º Las escrituras públicas de novación de contrato, llevarán timbres úniacamente cuando por ellas se aumente el valor primitivo, y en este caso se pondrá en timbres el cuarto por ciento ( $\frac{1}{4}$  por ciento) sobre el aumento estipulado.

Art. 11. Al renovar ó traspasar documentos públicos ó privados de arrendamiento, solo se pondrán timbres en ellos cuando se estipule algun valor por la adehala, gratificación, adelanto ó mejoras, y en tal caso se pondrá en timbres el cuarto por ciento [ $\frac{1}{4}$  por ciento] sobre el importe de la renta de un año.

Art. 12.º En los contratos de anticresis por escritura pública ó privada se pondrá en timbres el cuarto por ciento ( $\frac{1}{4}$  por ciento) sobre la cantidad que se da prestada.

Art. 13.º En las escrituras públicas de sociedades constituidas con capital declarado, nominal ó efectivo, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al cuarto por ciento [ $\frac{1}{4}$  por ciento] del capital declarado.

La emision de acciones de un capital que no ha sido gravado con timbres, no pagará este impuesto.

Las acciones que se vendan ó traspasen, las que se emitan sobre el capital social primitivo, sin otorgar nueva escritura, y las que se renuevan aumentando su valor nominal, ó el capital primitivo de la sociedad, llevarán en timbres el cuarto por ciento [ $\frac{1}{4}$  por ciento] del valor nominal.

Art. 14.º En la venta ó donacion por escritura pública de capitales muebles, y en la venta ó traspaso de acciones ó derechos sobre bienes muebles, siempre que no estén com-

prendidas en la venta, traspaso ó arrendamiento de un fundo, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al medio por ciento [ $\frac{1}{2}$  por ciento] de su valor.

Art. 15. En la compra-venta, cesion en pago, permuta, donacion, y en general en todo contrato de traslacion de dominio de inmuebles, acciones ó derechos sobre inmuebles, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al dos por ciento (2 por ciento) de su valor.

No se considera como inmuebles, para los efectos de esta ley, los casos designados en el inciso 2. ° del artículo 456 del Código Civil.

Art. 16. En todo documento público en que se constituya una renta vitalicia, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al dos por ciento [2 por ciento] calculado sobre un capital cuyo rédito, al diez por ciento [10 por ciento] produzca la renta que se constituye.

Art. 17. Por las cartas dotales que los particulares otorguen en instrumento público, se pagará en timbres el dos por ciento del valor de la dote, si esta se sonstituye sobre inmuebles, y el medio por ciento ( $\frac{1}{2}$  por ciento) si se constituye sobre bienes muebles.

Art. 18. Los bancos de emision y los hipotecarios, pagarán anualmente en timbres, sobre el exeso de su emision, respecto de la del año anterior, cuatro soles por cada mil soles y fraccion mayor de quinientos. Este exeso será comprobado por la direccion de Contabilidad General y Crédito.

Quedan exentos del pago, de timbres, los cheques que se giran contra dichos bancos.

Art. 19. Se pondrán timbres conforme á esta ley, en todos los documentos en que sea parte el estado, las Municipalidades ó las sociedades de Beneficencia, excepto en aquellos en que resulten deudores; pero si estos documentos se traspasan, se pagará en timbres la cantidad correspondiente á su valor.

Art. 20. El pago de timbres corresponde al que otorga el documento, salvo pacto en contrario.

Art. 21. Los documentos públicos que no están especialmente determinados en la presente ley, pagarán en timbres el cuarto por ciento del valor expresado en ellos, sea cual fuere la denominación con que se otorguen.

Art. 22. La falta de los timbres correspondientes será penada con igual valor al del documento en que debieron colocarse. Cuando esta pena se imponga en virtud de denuncia, la mitad se adjudicará al denunciante.

Los poseedores de documentos privados, con falta de timbres, sufrirán igual multa, sin perjuicio de la impuesta al otorgante.

Art. 23. Los administradores de las aduanas, no permitirán que se expendan papeles para manifiestos, pólizas, etc., sin el timbre correspondiente; siendo responsables al pago del cuádruplo del valor de los timbres que corresponden á los documentos de esa clase que giren sin ellos.

El impuesto del timbre no exonera del pago del derecho que se cobra en las aduanas bajo la denominación de "papel para documentos."

Art. 24. Los escribanos que autoricen escrituras públicas sin los timbres correspondientes, conforme á esta ley, serán sometidos al juicio criminal respectivo, y condenados á la pena de destitución de su empleo é inhabilitación para desempeñarlo otra vez, sin perjuicio del pago de la multa establecida en el artículo 22 á cargo de los contratantes.

Art. 25. Las deudas provenientes del impuesto del timbre se cobrarán por apremio y pago como las demás rentas del estado.

Art. 26. No son válidas y se considerarán como no puestos, los timbres de un bienio anterior á aquel en que se haya otorgado el documento; siendo en este caso aplicable en todo su vigor el artículo 22.

Art. 27. En los tres primeros meses del bienio pueden usarse los timbres del bienio anterior. Pasados los tres meses son nulos y sin valor.

Art. 28. Los bancos serán inspeccionados anualmente por el empleado que designe el gobierno, y si poseyesen en su cartera documentos sin los t mbres correspondientes, se har  efectiva en los gerentes la multa del art culo 22.

Art. 29. Cuando por falta de t mbres se omitiese poner los correspondientes   los documentos privados, se anotar  esa falta en el documento; pero es obligatorio subsanarla en el t rmino de treinta d as desde la fecha del documento so pena de tenerlo por nulo.

Art. 30. En las escrituras p blicas, los escribanos inutilizar n los t mbres, escribiendo sobre cada uno de ellos la cantidad en cifras y la fecha. En los documentos privados la inutilizaci n la har n los otorgantes.

Art. 31. El uso del papel sellado solo es obligatorio en los expedientes judiciales y administrativos, en los registros de las escrituras p blicas, testimonios, certificados y dem s documentos que autoricen dichos funcionarios p blicos.

Por falta de papel sellado, podr  usarse el papel comun, con los t mbres equivalentes, que se pondr n en la parte superior del documento. El funcionario ante quien se presente, inutilizar  los t mbres conforme al art culo 30.

Art. 32. Por el pago de t mbres, se considerar  como importe de un solo recibo, la suma total de los presupuestos de los empleados, y la de las listas   planillas para el pago de artesanos y jornaleros.

Art. 33. En toda escritura p blica de donaci n debe espresarse el valor de la cosa donada,   fin de poder calcular la cantidad correspondiente en t mbres. Se proh be   los escribanos autorizar las que carezcan de dicho requisito.

Art. 34. El documento que no tenga los t mbres correspondientes con arreglo   esta ley, no ser  admitido en juicio ni fuera de  l, hasta que no haya subsanado la falta, con arreglo al art culo 22. No rige esta disposici n

para los documentos comprendidos en el término de treinta días de que habla el artículo 29.

Art. 35. Los escribanos están obligados á remitir á los Concejos Departamentales, ó en su defecto á las Cajas Fiscales una boleta de toda escritura de enajenacion de inmuebles que ante ellos se otorgue, expresando el valor de los timbres pagados por la escritura, so pena de pagar la multa de la mitad del valor de los timbres. Luego que concluyan el otorgamiento de ésta remitirán dicha boleta.

Art. 36. Es libre el expendio de timbres. A los particulares que los compran en las oficinas fiscales, se les rebajará el tres por ciento siempre que el importe de los timbres que compran llegue á diez soles ó pase de esta cantidad. El gobierno puede, si lo juzga conveniente, centralizar en algunas localidades el expendio de timbres y especies valoradas, encargando de su venta á las oficinas fiscales ó celebrando contratos con las personas que presenten garantías suficientes. En este último caso el gobierno abonará á los contratados una comision de venta que no podrá exceder del tres por ciento.

No se hará rebaja alguna á los compradores, cuando los timbres se expendan por contrata con el gobierno.

Art. 37. Los documentos privados llevarán los mismos timbres designados para las escrituras públicas en idénticos contratos.

Art. 38. Están exentos del pago de timbres: 1.º Los testimonios, boletos ó cópias certificadas que expidan los escribanos públicos; 2.º Los depósitos judiciales; 3.º La cancelacion de los documentos públicos y privados por los que se hubiese pagado el impuesto, con arreglo á esta ley; 4.º Las cuentas y conocimientos relativos á las ventas y consignaciones de guano; 5.º Las cartas-órdenes que no producen obligacion; 6.º Los recibos por buenas cuentas á los empleados públicos ó pensionistas del estado; 7.º Las boletas de pasaje de los empleados públicos que viajen

en comision del servicio, y las de los reos ó presos cuyo pasaje sea pagado por el Estado; 8.º Las escrituras de expropiacion forzada, verificada conforme á las leyes, por falta de acuerdo entre las partes; 9.º las escrituras de fianza que se otorguen á favor del estado para responder por el cumplimiento de cualquiera obligacion; 10.º Las promesas de venta y los contratos de locaciones de servicios.

Art. 39. Queda suprimida la contribucion denominada "Alcabala de Enajenaciones".

Art. 40. Quedan derogadas todas las leyes y resoluciones anteriores á este decreto.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa de gobierno en Arequipa, á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

LIZARDO MONTERO.

*Ladislao La Jara.*